



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1239-2002-AA/TC
LIMA
ELOY CASTILLO CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eloy Castillo Castillo contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 30 de enero de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, a fin de que se declare la inaplicación de la Resolución Suprema N.º 0757-2000/IN/PNP, del 7 de diciembre de 2000, en virtud de la cual se dispone su pase de la situación de actividad, en su condición de Coronel de la Policía Nacional del Perú, a la de retiro por causal de renovación; y, como consecuencia de la nulidad solicitada, solicita que se le reponga a la situación de actividad en el grado que veía desempeñando y se le reconozcan sus derechos, antigüedad en el escalafón policial y beneficios de ley. Refiere que su pase a retiro constituye un acto arbitrario, violatorio de sus derechos constitucionales a la defensa, igualdad, debido proceso y trabajo, por cuanto se ha desconocido el mérito de su excelente desempeño en su carrera profesional, truncando de esta forma sus legítimas expectativas, ya que cuenta 53 años de edad, encontrándose apto tanto física como mentalmente para prestar servicios en cualquier lugar del país; alega que tampoco ha cometido faltas o delitos que ameriten sanciones de rigor, procesos judiciales u otros, por lo que ha sido condecorado en varias oportunidades. Finalmente sostiene que se le está causando un irreparable perjuicio a su honorabilidad y buen nombre, porque la resolución cuestionada ha omitido los fundamentos de hecho, no encontrándose motivada, lo cual, en el contexto político y social que vive el país, implícitamente lo involucra en actos de corrupción.

El Procurador Público Adjunto encargado de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, precisando que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se rigen por sus propias leyes y reglamentos en lo referente a su organización, funciones, disciplina y empleo, conforme a lo dispuesto por el artículo 168.º de la Constitución Política del Perú; además, en concordancia con los artículos 50º, inciso c) y 53.º del Decreto Legislativo N.º 745, los oficiales policías y de servicios, de los grados de mayor a teniente general, podrán pasar a la situación de retiro por la causal de renovación de acuerdo a las necesidades que determine la Policía Nacional del Perú. Agrega que la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resolución cuestionada, consecuentemente, ha sido expedida conforme a las disposiciones constitucionales y legales que rigen a la Policía Nacional del Perú, y por lo tanto no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 83, con fecha 23 de julio de 2001, declara infundada la demanda por considerar que, conforme al artículo 167.º de la Constitución Política del Estado, el Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y, en tal condición, dispuso el pase a retiro del actor de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 53.º del Decreto Legislativo N.º 745, teniendo en cuenta además que dicha decisión cumplió con el requisito de ser propuesta por el Consejo de Calificación, sobre la base de las hojas de información básica y legajos personales del actor.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que la pretensión del actor es que sea declarada inaplicable la Resolución Suprema N.º 0757-2000-IN/PNP, del 7 de diciembre de 2000, mediante la cual se dispuso pasar al actor de la situación de actividad a la de retiro por causal de renovación.
2. El Presidente de la República está facultado, por los artículos 167º y 168º de la Constitución, concordantes con el artículo 53.º del Decreto Legislativo N.º 745 - Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los coroneles, de acuerdo a las necesidades que determine la Policía Nacional.
3. El ejercicio de dicha atribución por parte del Presidente de la República no puede entenderse como una afectación al honor del demandante, ni tampoco tiene la calidad de sanción, más aún cuando en la misma resolución se agradece al demandante por los servicios prestados a la nación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declara **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
REY TERRY
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR